

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D. C. 12 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ordinaria de DORA INÉS SOTELO FONSECA, con 75 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto efectuado el 1 de julio de 2021, secuencia 10384, hora 3:48 p.m., demanda en línea 201984, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico, y se radicó con el número **2021-294**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria de la Seguridad Social instaurada por la Sra. DORA INÉS SOTELO FONSECA, identificada con la C.C. 30.030.798, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor **JOHN JAIRO CLAVIJO ARCIA**, portador de la T. P. 260.898 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 20-21).

Por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado ADMITIRÁ la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE y CÓRRASE traslado a la citada entidad por intermedio de su representante legal Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de ésta providencia para que dé contestación a través de apoderado judicial. Por Secretaría, hágase entrega de copia de la demanda.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordenará vincular a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Notifíquese y hágase entrega de copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos.

Ahora, teniendo en cuenta que de las documentales aportadas, se observa que la señora MARIELA GUZMÁN MENDOZA, formuló solicitud de pensión de sobrevivientes en calidad de compañera, se hace necesario vincularla al proceso y determinar la calidad en que deberá comparecer.

En ese sentido, toda vez que la controversia gira en torno a definir la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivientes causada en razón al fallecimiento del Sr. Luis Alberto Martínez Gómez, la intervención debe corresponder a la de parte activa, en calidad de interviniente excluyente, pues ella también tendría la condición de actora frente a la entidad que eventualmente estaría obligada al pago de la prestación pensional y no como demandada.

Por consiguiente, en los términos prevenidos en el artículo 63 Código General del Proceso (L. 1564 de 2012), aplicable a estos contenciosos de la Seguridad Social por permitirlo el artículo 145 del C.T.P.S.S., se dispone vincular a la Sra. MARIELA GUZMÁN MENDOZA, como interviniente excluyente, con las facultades

procesales que tal figura implica, tales como presentar a su vez escrito con las formalidades propias de la demanda. Notifíquese este proveído y concédase el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, para que intervenga a través de apoderado judicial.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Finalmente, la demandada, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 1º, numeral 2 del Art. 31 *ibíd.*, al momento de contestar la demanda, deberá allegar la documental que conforme el expediente administrativo del señor Luis Alberto Martínez Gómez, quien se identificaba con la C.C. 79.263.923.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de primera instancia, promovida por la señora **DORA INÉS SOTELO FONSECA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** por intermedio de su representante legal Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de ésta providencia para que dé contestación a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: VINCULAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo considerado.

TERCERO: VINCULAR en calidad de interviniente excluyente, a la Sra. **MARIELA GUZMÁN MENDOZA**, y concédase el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación personal del presente proveído para que intervenga a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

